



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 24 de enero de 2022**

**Ref.: Exp. No. 110014003-022-2022-00002-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Mercedes Ocampo García contra Capital Salud EPS-S y la Secretaría de Salud - Subred Integrada de Servicios de Salud, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana, los cuales estimó vulnerados por las entidades accionadas, al no programarle las consultas con especialistas en medicina interna, cardiología y neumología, las cuales le fueron prescritas por sus médicos tratantes desde hace tiempo atrás.

Así mismo, denunció que su EPS no le ha suministrado el “OXÍGENO, BALA GRANDE, BALA PORTATIL, MANÓMETRO, CANULA NASAL Y HUMIDIFICADOR”, que le fue ordenada por el galeno tratante. Tampoco ha atendido la indicación de éste tendiente a que se le autorice el “USO DE BALA PORTATIL DE OXÍGENO SUPLEMENTARIO DE MANERA PERMANENTE”.

Por lo anterior, la tutelante pretende que se le amparen las garantías superiores descritas. En consecuencia, se ordene a las entidades tuteladas, que le asignen de manera inmediata las consultas por especialistas requeridas y se ordene a su EPS autorizarle el tratamiento integral para el manejo de las patologías que la aquejan.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

**Capital Salud EPS S.A.S.** señaló que la accionante cuenta con 63 años, se encuentra afiliada a la entidad en el régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital Vista Hermosa, Grupo Sisbén C 3, tiene un diagnóstico de EPOC y demás comorbilidades. Con referencia a la medida provisional decretada, informó que las consultas solicitadas se encuentran incluidas en el plan de beneficio en salud, por tal razón se procedió a remitir correo

electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos, aunado a que se efectuó el agendamiento de las consultas por medicina interna, cardiología y neumología.

En lo que respecta al servicio de oxígeno, precisó que éste se encuentra autorizado desde el 28 de diciembre de 2021, por lo que se genera nuevamente la autorización del servicio y se solicitó vía correo electrónico al prestador dar prioridad al requerimiento, y éste conformó la entrega lo antes posible.

Para concluir, con relación al tratamiento integral solicitado, la entidad promotora de salud expuso que no es procedente que se conceda el mismo, por cuanto no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS vulneró o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios a la usuaria en un futuro, pues de esta manera se viola uno de los principios generales del derecho denominado el principio de buena fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Por su parte, la **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó su desvinculación de la acción de amparo, por considerar que la violación de derechos fundamentales que se alega, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor.

La **Subred Integrada de Servicios de Salud** permaneció silente.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Capital Salud EPS-S y la Secretaría de Salud - Subred Integrada de Servicios de Salud, trasgredieron los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana de la señora María Mercedes Ocampo García, al no efectuar autorizarle y suministrar los servicios médicos que le han prescrito sus médicos tratantes.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su

prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Ahora bien, en cuanto a la protección de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas, en razón a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, por ello se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En ese orden, se ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, la Corte Constitucional ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*. (Sentencia T-014 de 2017)

Así mismo, la Corte ha puntualizado en que *“...el Estado tiene la obligación de garantizar los servicios de seguridad social integral a los adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. Este Tribunal en reiteradas oportunidades ha expuesto que, con fundamento en los Artículos 13 y 46 de la Constitución Política, se configura una importancia, urgencia y necesidad respecto del amparo del derecho a la salud de las personas de la tercera edad, dado que cuentan con protección particular por sus circunstancias especiales. Adicionalmente, ha sostenido que a estos se les debe procurar un cuidado médico imperioso, continuo e integral, pues las dolencias que sufren son connaturales a la etapa de desarrollo en que se encuentran.”*<sup>1</sup>

Analizados los anteriores apartes jurisprudenciales, de cara al caso concreto, en este asunto está comprobado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia 057 de 2020.

- a.** La señora María Mercedes Ocampo García cuenta con 63 años de edad y se encuentra afiliada a Capital Salud EPS-S a través del régimen subsidiado en salud.
- b.** La citada señora esta diagnosticada con “HIPERTENSIÓN ARTERIAL”, “EPOC OXÍGENO REQUIRIENTE” e “INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA” (Archivo “002PruebasAnexos” del expediente digital de tutela).
- c.** Los médicos que tratan a la afiliada le ordenaron “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”, “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA” (Folio 6 del Archivo 002 y folio 3 del archivo 008 del expediente digital de tutela).
- d.** Así mismo, le fue ordenado “OXÍGENO DOMICILIARIO POR CANULA NASAL A 2 LTS MINUTO DURANTE 24 HORAS DIA”, con la entrega de “BALA GRANDE, BALA PORTATIL”, “NANOMETRO”, “CANULA NASAL ADULTO” y “HUMIDIFICADOR”, y el galeno solicitó que se autorizara “USO DE BALA PORTATIL DE OXÍGENO SUPLEMENTARIO DE MANERA PERMANENTE” (Folio 12 del Archivo “002PruebasAnexos” del expediente digital de tutela).
- e.** Capital Salud EPS-S acreditó haberse puesto en contacto con el prestador de servicios médicos de la usuaria, la Subred Integrada de Servicios de Salud, a efectos de verificar las razones que han impedido su atención, y precisó que agendó a la usuaria las consultas por medicina interna, cardiología y neumología.

En lo que respecta al oxígeno corroboró que dicho servicio se encuentra autorizado desde finales del año anterior, y acreditó haber entablado comunicación con el prestador para agilizar su entrega a la usuaria (Archivo 009 del expediente digital de tutela).

- f.** A efectos de corroborar lo expuesto por la EPS accionada, el despacho, a través de uno de sus oficiales mayores, entabló comunicación telefónica con la afiliada y está confirmó que le fueron asignadas las consultas solicitadas, así como la entrega de una unidad pequeña de oxígeno (Archivo 012 del expediente digital de tutela).

Analizados en conjunto los medios de convicción que obran en el plenario, el despacho advierte la prosperidad parcial del reclamo constitucional, como pasa explicarse.

La señora María Mercedes Ocampo García reconoció a éste estrado judicial que el pasado 18 de enero del año que avanza fue atendida por la especialidad de medicina interna, tiene agendada

cita para el próximo 29 de enero en la especialidad de neumología y para el 1° de febrero siguiente en la especialidad de cardiología, luego cualquier transgresión a las garantías fundamentales de la usuaria por el no agendamiento oportuno de tales consultas fue superado en el curso de la presente acción (*Véase la constancia obrante en el archivo 012 del expediente digital de tutela*).

No obstante, no sucedió lo mismo con el suministro efectivo del oxígeno y demás mecanismos que se relacionan con el mismo, pues si bien la actora aceptó que le fue entregada una unidad de oxígeno el pasado 18 de enero, precisó que se trató de una bala pequeña que se le terminó rápidamente y para la data de la conversación con la usuaria, no había sido reemplazada.

Ahora, recuérdese que la formula médica relacionada con el servicio de oxígeno obra a folio 12 del archivo “002PruebasAnexos” del expediente digital de tutela, y allí el galeno dejó plasmado que a la afiliada debía suministrársele “OXÍGENO DOMICILIARIO POR CANULA NASAL A 2 LTS MINUTO DURANTE 24 HORAS DIA”, con la entrega de **“BALA GRANDE, BALA PORTATIL”, “NANOMETRO”, CANULA NASAL ADULTO” y “HUMIDIFICADOR”,** y solicitó que se autorizara además el **“USO DE BALA PORTATIL DE OXÍGENO SUPLEMENTARIO DE MANERA PERMANENTE”**, sin que la EPS accionada haya acreditado la entrega a la afiliada de dichos insumos, lo cual fue corroborado por la misma accionante, quien solo dijo haber recibido una bala pequeña de oxígeno que se agotó rápidamente.

Aunado a lo anterior, la historia clínica de la paciente revela que padece de “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACIÓN AGUDA NO ESPECIFICADA” y es “OXÍGENO REQUERENTE” (*Folios 7 y 21 del Archivo “002PruebasAnexos” del expediente digital de tutela*). Luego no es propio que las accionadas supediten a su antojo el suministro de oxígeno a la paciente, pasando por alto su diagnóstico médico, su avanzada edad y el hecho de que carecer de tal elemento puede poner en riesgo no solo su salud sino su vida.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado por la actora en lo que respecta al servicio de oxígeno y demás mecanismos relacionados con el mismo, prescritos por el médico tratante de la paciente.

Respecto a la asignación de consultas por especialistas requeridas para el manejo de las patologías que la aquejan se negará el amparo por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, en cuanto a la concesión del tratamiento integral, el mismo será concedido únicamente respecto del diagnóstico de “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACIÓN AGUDA NO ESPECIFICADA” que padece la afiliada, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el

médico tratante con relación a dicha patología, ello en consideración a la condición de adulta mayor de la actora y a la complejidad de la enfermedad que afronta, razones suficientes para concluir que no es justo, razonable, ni proporcionado, exigirle que acuda a la acción de tutela cada vez que las entidades accionadas nieguen o retarden sin justificación alguna, prestaciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes necesarias para el tratamiento de la enfermedad descrita, y con el fin de verificar la continuidad del suministro permanente de oxígeno para la paciente de forma oportuna y eficaz.

En conclusión, se concederá parcialmente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo deprecado por el tutelante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA** a **CAPITAL SALUD EPS-S** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**, que por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, autoricen y suministren a favor de la señora **MARÍA MERCEDES OCAMPO GARCÍA**, tanto el servicio de **“OXÍGENO DOMICILIARIO POR CANULA NASAL A 2 LTS MINUTO DURANTE 24 HORAS DIA”**, como la entrega efectiva de **“BALA GRANDE, BALA PORTATIL”, “NANOMETRO”, CANULA NASAL ADULTO” y “HUMIDIFICADOR”**, a efectos de que la usuaria cuente con oxígeno de manera permanente de acuerdo a lo dispuesto por su médico tratante.

**TERCERO.** Así mismo, se **ORDENA** a **CAPITAL SALUD EPS-S** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**, que por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, garanticen el tratamiento integral en favor de **MARÍA MERCEDES OCAMPO GARCÍA**, respecto de su diagnóstico de **“ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACIÓN AGUDA NO ESPECIFICADA”**, ello con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en relación a dicha enfermedad y se continúe con el suministro permanente de oxígeno para la paciente de forma oportuna y eficaz.

**CUARTO.** Las accionadas **CAPITAL SALUD EPS-S** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**, a través de sus

Representantes Legales o quienes hagan sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberán informar y acreditar ante este estrado el acatamiento de la anterior orden.

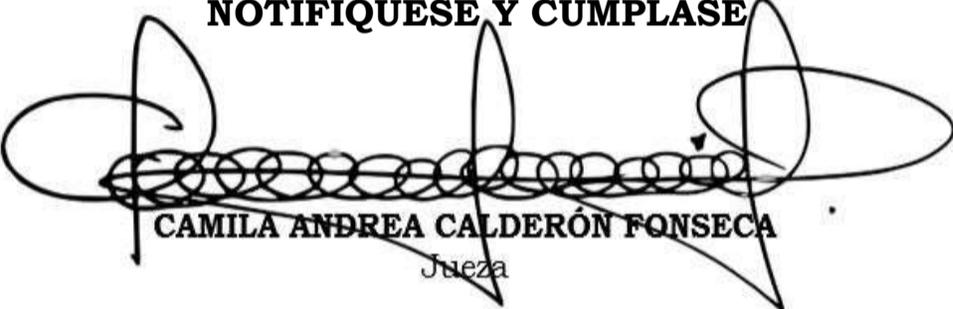
**QUINTO.** Tener por superado el agravio de las garantías superiores de la accionante, con relación a las consultas médicas por las especialidades de medicina interna, cardiología y neumología, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO.** Comunicar esta decisión a los intervinientes, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(DLGM)



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2022-00002-00

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3db9bc6a4f87a50fc98c041932a343734221658b8ab264fbb9b4a77ae80bf88**

Documento generado en 24/01/2022 04:28:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**